

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.062

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2071
JUNTA ESPECIAL LOCAL
DE PRECIOS DE MENORCA

Relación de *Precios Oficiales* para los artículos que a continuación se indican, los cuales regirán en toda la Isla, durante el mes de agosto de 1950.

Propuesta de precio n.º 67.—Aceite corriente.—Precio venta almacenista, 10'046 pesetas litro.—Precio venta al público, 9'70 pesetas litro.

Propuesta de precio n.º 69.—Aceite entrefino.—Precio venta almacenista 10'810 pesetas litro.—Precio venta al público, 10'40 pesetas litro.

Propuesta de precio n.º 68.—Aceite fino.—Precio venta almacenista, 11'244 pesetas kilo.—Precio venta al público, 10'80 ptas. litro.

Propuesta de precio n.º 48.—Arroz corriente.—Precio venta almacenista, 4'32 pesetas kg.—Precio venta al público, 4'50 ptas. kg.

Propuesta de precio n.º 71.—Azúcar blanca.—Precio venta almacenista, 7'60 ptas. kg.—Precio venta al público, 8'00 ptas. kg.

Café tostado.—Precio venta almacenista, 46'25 ptas. kg.—Precio venta al público, 53'00 ptas.

Propuesta de precio n.º 70.—Jabón.—Precio venta almacenista, 6'60 pesetas kg.—Precio venta al público, 7'00 pesetas kg.

Leche condensada (bote vidrio).—Precio venta almacenista, 8'55 ptas.—Precio venta al público, 9'00 ptas.

Pastas para sopa.—Precio venta almacenista, 7'10 ptas. kg.—Precio venta al público, 7'50 ptas. kg.

Propuesta de precio n.º 70 bis.—Harina Infantil.—Precio venta almacenista, 3'265 ptas. kg.—Precio venta al público, 3'40 pesetas kg.

Precio de las harinas a los industriales Panaderos

1.ª Categoría al precio de 673'12 pesetas el Q. M.

2.ª Categoría al precio de 521'05 pesetas el Q. M.

3.ª Categoría al precio de 369'02 pesetas el Q. M.

Complemento Infantil al precio de 331'30 ptas. el Q. M.

Precios de las raciones de pan

Ración de 80 gramos para la 1.ª categoría, 0'50 ptas.

Ración de 100 gramos para la 2.ª categoría, 0'50 ptas.

Ración de 150 gramos para la 3.ª categoría, 0'50 ptas.

Ración de 100 gramos para Complemento Infantil, 0'35 ptas.

Los señores Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos de esta Isla cuidarán por el exacto cumplimiento de lo ordenado, cuidando que estos precios no sean alterados en sus respectivos Municipios.

Mahón 27 de julio de 1950.—El Delegado del Gobierno-Presidente.

**

Núm. 2080
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Tribunal de oposiciones a la plaza de médico Jefe Clínico de Maternología del Hospital provincial de Palma de Mallorca.

En cumplimiento de lo acordado por este Tribunal, se convoca a los señores aspirantes admitidos, para que a las 17 horas (5 tarde) del día 5 de próximo mes de septiembre comparezcan en el Salón de actos Públicos de la Excmo. Diputación provincial de Baleares, a efectos de dar comienzo a los ejercicios del Concurso oposición publicado para cubrir una plaza de Jefe Clínico de Maternidad del Hospital provincial de Palma de Mallorca; quedando advertidos los señores aspirantes que de no comparecer al primer llamamiento, se les declarará decaídos en sus derechos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 3 de agosto de 1950.—El Presidente, Jaime Rover.—P. A. del T.—El Secretario, Jaime Porcel.

**

Núm. 2057
JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carreteras

INFORMACION PUBLICA

Anuncio.—Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías por carretera entre Puerto de Pollensa, Pollensa y Palma de Mallorca por Don Jerónimo Riusech Bisaner domiciliado en calle Rosellvell, 4, Pollensa (Baleares) y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tienen establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excmo. Diputación Provincial de Baleares; al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a los Ayuntamientos de Pollensa y Palma de Mallorca.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y particulares interesados.

Palma de Mallorca a 29 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

**

Núm. 2058

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.

INFORMACION PUBLICA

Anuncio.—Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Santañy y Manacor por D. Rafael Nadal Vidal, domiciliado en calle Son Salom, 37 Caserío Llombars Santañy, y en cumplimiento del art.º 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tienen establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excmo. Diputación Provincial de Baleares; al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a los Ayuntamientos de Santañy, Felanitx y Manacor, y al concesionario del servicio regular de la misma clase, que a continuación se menciona por tener su itinerario puntos de contacto con el que se solicita: Felanitx a Manacor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y particulares interesados.

Palma de Mallorca a 29 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

**

Núm. 2066

Anuncio-Carreteras

PERMUTA DE LA TRAVESIA DE CIUDADELA

El Excmo. Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) con fecha 14 del corriente solicita la permuta de la travesía de dicha Ciudadela que actualmente discurre por las calles Virgen del Carmen, Plaza de España, calle de José María Cuadrado, Plaza de la Catedral y calle Mayor del Borné por, las calles y plazas más modernas siguientes, actualmente propiedad del citado Ayuntamiento: Plaza de Alfonso III, calle José Antonio, calle Conquistador, calle Negrete y plaza de Colón.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presen-

te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, las Corporaciones, Entidades y particulares, de que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de esta Jefatura calle Miguel Santandreu n.º 1 Palma de Mallorca y en las Obras Públicas de Menorca calle de San Roque n.º 23 Mahón, durante las horas hábiles de despacho y presentar en ellas por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

Palma de Mallorca 27 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

**

Núm. 2067

DELEGACION DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Gabriel Gomila Aloy en solicitud de autorización para sustitución de maquinaria en su su industria de fábrica de harinas en Montuiri.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a D. Gabriel Gomila Aloy, la sustitución de maquinaria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de a misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización no concede derecho a variación de cupos de materias primas que tenga asignadas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren

las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca, a 31 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 2068

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Juan Garau Bover en solicitud de autorización para ampliar su industria de fábrica de tacones de madera, en esta ciudad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a Don Juan Garau Bover, la ampliación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñados al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida; Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Esta autorización no da derecho a la posesión del Certificado Profesional en materia maderera, que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca, a 31 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 2079

AYUNTAMIENTO DE PALMA Negociado de Fomento

ANUNCIO.—A los efectos procedentes se hace público que D. Pablo Ferrer García, ha solicitado permiso para trasladar su taller de carpintería de ribera para la construcción de embarcaciones menores, que tiene establecido en la calle Pasaje Morante n.º 17 a la de Francisco Ferrer de San Jordi angular con la de Marinero Moll Duniach.

Los planos y demás condiciones podrán examinarse en el Negociado de Fomento de este Excmo. Ayuntamiento y durante el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Palma 1.º de agosto de 1950.—El Alcalde.

Núm. 1715

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia N.º 11.—S. S.—Excmo. Señor Presidente.—Don Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: Don Fernando Conde Hidalgo—Don Fernando Dodero Pérez.—Vocales: Don José Font Trias.—Don José Enseñat Alemany.—En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo los re-

ursos de plena jurisdicción, acumulados, interpuestos por Don Antonio Juan Mulet, Industrial, vecino de esta ciudad representado por el Procurador Don Miguel Massanet, y dirigido por el Letrado Don Luis Ramallo; Don Pedro Bonet de los Herreros, Abogado, de esta vecindad, dirigido por sí mismo y representado por el Procurador Don Juan Cabot; la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares, representada por el Procurador Don Jaime Viñals y dirigida por el Letrado Don Pedro Gual; Don Miguel Ferrando Obrador, médico, vecino de Montuiri, representado primeramente por el Procurador Don Antonio Mora y después por el también Procurador Don Francisco Ripoll, y dirigido, en un principio por el Letrado Don Felix Pons, y posteriormente por el Letrado Don Pablo Servera; y Don Juan Mora Gornals, del comercio, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Miguel Llambias y dirigido por el Letrado Don Luis Ramallo; contra el acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de Reforma número uno de la ciudad, en cuanto afecta a su carácter municipal; habiendo intervenido el Fiscal de esta jurisdicción hasta que, personado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, representado por el Procurador Don Antonio Nicolau y dirigido por el Letrado Don Antonio Martorell se apartó del presente procedimiento.

Resultando: Que la Comisión Gestora Municipal de esta ciudad en sesión de once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, aprobó un dictamen de la Comisión de Obras y Reforma Interior de ocho octubre anterior, acordando convocar concurso público para la ejecución de las Reformas parciales señaladas con los números 1 y 6 en el Plano de Reforma Interior del Plan de Ordenación General de la ciudad, aprobado por la superioridad en veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y construcción del Mercado de la Plaza del Olivar; aprobando las condiciones que han de regular el concurso y que se expongan el acuerdo a efectos de reclamación por el plazo de cinco días, en atención a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre Obras y servicios municipales.

Resultando: Que expuesto al público a efectos de reclamación, el expresado acuerdo, previa publicación del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, transcurrió el plazo al efecto concedido, sin que se presentara reclamación alguna; y publicadas las condiciones del concurso en los BOLETINES OFICIALES de la Provincia y del Estado, de fechas, respectivamente, de cinco y diez y siete de noviembre del expresado año, e insertas en los periódicos locales, la Comisión Gestora en sesión de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, designó al Presidente de la Comisión de Obras para formar parte de la Mesa que debía intervenir en la apertura de pliegos y señaló para dicho acto el veinte y cuatro de diciembre siguiente a las doce; y constituida en el día señalado la Mesa, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y del Teniente de Alcalde Presidente de la mencionada Comisión de Obras y del Notario Don Tomás Sastre Gamundi, que da fé del acto se procedió a la apertura de los sobres y paquetes que contenían las dos únicas proposiciones presentadas, la n.º 1 por Don Bernardo Salvá Campins, y la número 2 por «Edificios y Urbanizaciones S. A.»; y el siguiente día veinte y seis, se reanudó el acto por ante el mismo Sr. Notario, adjudicándose provisionalmente a la entidad «Edificios y Urbanizaciones S. A.», representada por don Pedro Llabrés Sancho, el expresado concurso.

Resultando: Que la Comisión Gestora Municipal en sesión de catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aprobó un dictamen suscrito por el señor Alcalde y el Teniente de Alcalde, designado para formar la Mesa de fecha

once anterior, adjudicando definitivamente el concurso a favor de «Edificios y Urbanizaciones S. A.» representada por Don Pedro Llabrés Sancho, que se devuelva al otro postor Sr. Salvá el resguardo del depósito provisional constituido, todo a los efectos consiguientes, y seguir la tramitación del proyecto con arreglo a la Legislación vigente hasta que obtenga carácter ejecutivo por acuerdo del organismo competente, la realización de la Reforma.

Resultando: Que, previos Informes favorables de Arquitecto Municipal señor Juncosa, del Ingeniero Municipal señor Zaforteza, y de la Comisión Especial de Ensanche, por edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia correspondiente al treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se expuso el proyecto al público, a efectos de reclamación, por el plazo de un mes; de cuyo plazo solicitaron prórroga diferentes propietarios afectados por el mismo, cuya petición fué desestimada por acuerdo de la Comisión Gestora de veinte y ocho de febrero siguiente; durante el plazo señalado se presentaron cincuenta y seis reclamaciones, y la Comisión Gestora Municipal, en sesión de doce de marzo del mismo año, acordó: 1.º—Aprobar el dictamen en la Comisión de Obras y Reforma interior de fecha cuatro del mismo mes, como informe a las reclamaciones y significar que el Ayuntamiento se ratifica en todos sus acuerdos, otorgándole, por su parte, el proyecto en cuestión, aprobación definitiva por lo que afecta al carácter municipal ya que con dicha ratificación y aprobación, no se quita ningún derecho de los que puedan hacer uso a los afectados en el momento oportuno respecto a errores, omisiones y demás que puedan contener; y 2.º—Acordar que se remita el proyecto, juntamente con el expediente y reclamaciones, a la Junta Provincial de Sanidad Local a efectos de que, si lo estima procedente, apruebe el proyecto para la ejecución de la repetida Reforma Parcial número uno, y remitido el proyecto y las reclamaciones al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Comisión Sanitaria Provincial, la Subcomisión Provincial de Sanidad Local en sesión de veinte y seis de marzo, informó favorablemente el proyecto siempre que se respenten las alineaciones del plano general aprobado, por la que se refiere a la prolongación del Paseo del Generalísimo en su enlace con la Vía de la Reforma número tres, elevándolo a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación, si procede.

Resultando: Que contra el expresado acuerdo de la Comisión Gestora Municipal de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se interpusieron por los hoy demandantes y otros, hasta veinte y tres, recursos de reposición, y la propia Comisión Gestora en sesión de dos de abril siguiente, acordó pasarán a la Comisión de Obras y Reformas Interior y al Oficial Letrado de la Corporación, quien emitió informe en veinte y uno siguiente, y la Comisión de Obras en veinte y nueve del propio mes se dió por enterada, sin que conste acuerdo resolutorio de los expresados recursos de reposición.

Resultando: Que por el Procurador Don Miguel Massanet, en representación de Don Antonio Juan Mulet mediante escrito presentado en ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, interpuso recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de doce de marzo anterior, exponiendo como hechos, en síntesis, que en el Plano de Reforma Interior, Plan de Ordenación General y la Reforma Parcial número Uno no se afectaba en la más mínimo ni tenía relación alguna con la finca propiedad del recurrente sita en la calle de San Jaime número 2, y en cambio el proyecto aprobado e impugnado comprendió en todo el frente que da hacia la parte Norte del Paseo del Generalísimo; que formuló la reclamación precisa en el momento oportuno, que fué rechazada como las demás presentadas, formuló la reposición correspondiente, a la que no

se le contestó, y por aplicación del silencio administrativo debe estimarse también desechada; adujo las alegaciones del artículo 42 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se tuviese por interpuesto el recurso, tramitarlo con arreglo a derecho y en su día dictar sentencia revocando dicho acuerdo en la parte expresada para que el proyecto que el mismo aprobó se sujete a las alineaciones del Plano General; por otro sí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Procurador Don Juan Cabot, en representación de Don Pedro Bonet de los Herreros, por escrito de fecha siete de mayo del año último, presentado en ocho siguiente, interpuso recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el precitado acuerdo, en el que expuso como hechos, en extracto: que el proyecto ha de ajustarse al Plan General previamente aprobado; que en diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis presentó una instancia a la Comisión Gestora Municipal, en súplica de que desistiera de la Reforma proyectada en cuanto se refiere a la apertura de la nueva Vía y a la Urbanización número uno, y, en consecuencia, anulase o suspendiese la subasta anunciada, con respecto a dichos particulares; y como dicha instancia fué desestimada por acuerdo de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, interpuso contra tal acuerdo recurso de reposición, y el Ayuntamiento, si bien rectificó su erróneo criterio respecto a los fundamentos de su acuerdo de cuatro de enero, desestimó el recurso; relata los hechos que constan en el expediente administrativo y añade que el proyecto expuesto al público y aprobado no se adapta al anteproyecto de mil novecientos cuarenta y tres y relata las principales diferencias que se observan que las valorizaciones de las fincas están calculadas tan por lo bajo que no valorizan en una tercera parte de su justo precio; así, la casa del Señor Bonet, cuya superficie es, según el proyecto, de quinientos trece metros cuadrados, figura tasada en la cantidad de 250.022'70 pesetas, sin que haya entrado en ella perito alguno y si solamente los delineantes que practicaron las mediciones; adujo las alegaciones del artículo 42 y los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó al Tribunal que teniendo por interpuesta la demanda y por acompañados los documentos se sirva haber por deducido el recurso contra el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora Municipal en doce de marzo último, por el cual fué aprobado definitivamente el proyecto para la ejecución de la reforma parcial n.º 1 de esta capital, desestimando las reclamaciones presentadas contra el mismo por el recurrente y por otros vecinos, mandando que dicho recurso sea tramitado en legal forma, con citación y emplazamiento del Sr. Fiscal, en representación de la Administración y demás personas naturales o jurídicas con derecho a intervenir en él, y a su tiempo y previos los trámites legales, dando lugar al recurso declarar nulo y sin valor ni efecto o en su caso reformar, revocar y anular el acuerdo recurrido, como adoptado con lesión de los derechos del recurrente y demás vecinos afectados; y por ende, que no haya lugar a aprobar ni a ejecutar el proyecto referido ni a las modificaciones introducidas por medio del mismo en el anteproyecto aprobado en mil novecientos cuarenta y tres, ni a la apertura de la nueva Vía proyectada, con imposición de costas a quien o quienes se opusieren a la presente demanda o la impugnaren; por otro sí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Procurador Don Jaime Viñals, en nombre y virtud de poder del Sr. Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares, presentó en ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete el escrito de fecha siete anterior, en el que interponía recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el repetido acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, formulando demanda, que fun-

da en los hechos que aparecen en el expediente administrativo y en el que el Ayuntamiento pretendía llevar a cabo la Reforma Parcial número uno, pero es lo cierto que el proyecto aprobado no se acomoda a ello y, por lo tanto, se infringen ya de principio las bases mismas que el Ayuntamiento aprobó en once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y que el Ayuntamiento tiene aprobado y en ejecución un Plan de Ensanche de la ciudad, para el cual tiene una comisión especial y un Negociado distinto y aun cuando el proyecto que se impugna afecta en gran parte a terrenos del Ensanche ni la Comisión ni el Negociado de Ensanche han intervenido para nada en él; adujo las alegaciones del artículo 42, cito los fundamentos legales que estimo pertinentes y terminó con la súplica de que se tuviese por interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó definitivamente la Reforma número uno, tramitarlo con arreglo a derecho y previo recibimiento a prueba dictar sentencia revocando dicho acuerdo; por medio de otro si solicitó que se recibiera el recurso a prueba.

Resultando: Que por el Procurador Don Antonio Mora en nombre y representación de Don Miguel Ferrando Obrador, se interpuso por medio de escrito de ocho de mayo del año último, presentado en nueve siguiente, recurso contencioso-administrativo contra el propio acuerdo, formulando la demanda, fundada en los hechos que constan en el expediente administrativo; adujo las alegaciones del artículo 42 de la ley que rige esta jurisdicción; alegó los fundamentos de derecho que creyó oportunos y suplicó que teniendo por formulado recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de Palma en doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete por el que se otorgó aprobación al proyecto de ejecución del llamado Plan de Reforma Urbana número uno, se admitiese la demanda que en el escrito se formaliza, disponiendo el trámite de la misma, y en su día se dicte sentencia por la que se revoque y deje sin efecto el aludido acuerdo municipal, con imposición de las costas a la parte que se opusiere; y por otro si solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por el Procurador Don Miguel Llambias, en nombre y representación de Don Juan Mora Gornals se interpuso mediante escrito de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, presentado en nueve del mismo mes, recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de doce de marzo anterior, fundando el recurso en los siguientes hechos, en síntesis: Que el Sr. Mora es propietario de una fábrica de alcoholes sita en las calles Protectora y General Sanjurjo de esta ciudad, como también de unos terrenos colindantes con la misma; comenzó las obras en aquellos terrenos, según permiso que le otorgó el Ayuntamiento de Palma en enero de mil novecientos cuarenta y uno y septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, conforme acreditan los documentos que acompaña; que en el año mil novecientos cuarenta y tres el Ayuntamiento acordó un plan de Ordenación General de la ciudad y aprobó un Plano de Reforma Interior que en la parte señalada con el número, uno afecta a los terrenos y propiedades del recurrente; que las obras que estaban aprobadas y en vías de ejecución, conforme al plan general de Ensanche de la ciudad, convenia al Ayuntamiento que fueron amoldadas al nuevo plan, a lo cual el Sr. Mora no opuso dificultades, y en seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante contrato suscrito por el arquitecto Municipal, que acompaña original, se convino la forma de llevar a efecto tal acomodación mediante cesión de unos terrenos por parte de Mora y compromiso del Ayuntamiento de urbanizar la calle del General Sanjurjo, este convenio fue aprobado por el Ayuntamiento en diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, acompa-

ñando el oficio de notificación del mismo más adelante y en virtud de los inconvenientes presentados por ciertos inquilinos, el Ayuntamiento en cinco de octubre del mismo año, ratificó que el convenio con el Sr. Mora se acomodaba al Plan General aprobado y que era de urgente necesidad su realización; de todo lo que se deduce que entre el Ayuntamiento y Don Juan Mora con posterioridad a la aprobación del plano de Reforma Interior se otorgó un convenio, para ejecución del mismo, en la parte que a Mora afectaba y conforme a él se han realizado unas construcciones; tal convenio, sin embargo, quiere ser ahora desconocido por el Ayuntamiento, que en cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis anunció concurso público para la ejecución como un conjunto total e indivisible, de varias obras y, entre ellas, la número uno del Plan General; adjudicando el concurso y expuesto el proyecto a efectos de reclamación, produjo en el recurrente la que se contiene en escrito de veinte y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que fue rechazada en bloque conjuntamente con otras muchas, e interpuesto recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de las reclamaciones, fué rechazado por el silencio administrativo; alegó conforme el art.º 42 de la Ley invocó los fundamentos legales que estimó oportunos, y suplicó se tuviera por interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete que aprobó definitivamente la llamada Reforma número uno, en la parte que hace referencia a sus diferencias con el plan ordenador de la ciudad de mil novecientos cuarenta y tres y el convenio suscrito entre el mismo Ayuntamiento y D. Juan Mora para ejecución del mismo.

Resultando: Que reclamado el expediente administrativo en cada uno de los recursos interpuestos, se recibieron sendas comunicaciones de la Alcaldía de esta ciudad expresivas de que el expediente administrativo fué remitido a este Tribunal en virtud del Recurso de anulación interpuesto contra el mismo acuerdo por Doña Concepción Pou Guiscafré, y por providencias, de fechas diez y seis de mayo en los cuatro primeros recursos, y de diez y nueve del propio mes, en el de Don Juan Mora, se suspendió la tramitación del recurso hasta la resolución definitiva del de anulación interpuesto por la Señora Pou.

Resultando: Que personado el Ayuntamiento de esta ciudad en los recursos promovidos por los Señores Juan, Bonet de los Herreros, Ferrando y Cámara de la Propiedad, en providencias de dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete se le tuvo por personado y por parte.

Resultando: Que por providencias de veinte y uno de noviembre del mismo año, declarada firme la sentencia dictada en el recurso de anulación promovido por Doña Concepción Pou, se acordó dar traslado a los recurrentes, a efectos de acumulación por tres días.

Resultando: Que por parte de Don Pedro Bonet de los Herreros se presentó escrito de veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, aclarando y ampliando su demanda con los hechos y fundamentos de derecho que en aquel escrito constan, y suplicó se tuviera por ampliada la demanda con los hechos y las consideraciones legales que dejó establecidos y por adicionado y completado el suplico de la misma con la petición de que se declare por el Tribunal que en caso alguno procede la aprobación, y menos la ejecución, del proyecto de referencia, sin que antes quede señalada la extensión de lo expropiado al Sr. Bonet; que el Ayuntamiento viene obligado a establecer previamente la alineación señalada en el plano del proyecto, con relación a la finca del recurrente, y a llevar a efecto la fijación de la línea a que se refiere el oficio de fecha 19 de enero último número 98; y que, por no haberse cumplido estos requisitos y por los motivos expuestos en su demanda, es nulo e ineficaz el acuerdo impugnado, de doce de marzo anterior, así como que el Ayunta-

miento debe desistir de abrir la nueva Vía proyectada y estar y pasar por cuanto tiene interesado en su escrito de reposición de 31 de marzo de 1947 y en su reclamación de 27 de febrero anterior contra el proyecto de referencia; por providencia de veinte y seis se tuvo por ampliada la demanda con los hechos y las consideraciones legales que se establecen y por adicionado el suplico de la misma con la petición que se deduce; contra cuyo proveído se interpuso recurso de reposición por parte del Ayuntamiento de esta ciudad en escrito de veinte y ocho del mismo mes, a cuyo recurso de adhirió el Sr. Fiscal en escrito de tres de diciembre y previos los trámites legales, por auto de veinte y siete de diciembre se desestimó el recurso de reposición; por parte del Ayuntamiento de esta ciudad se dedujo recurso de apelación contra el expresado auto, que fué desestimado por auto de siete de enero del corriente año, por no haber recurso de apelación contra los autos resolutorios del recurso de reposición; y contra esta última resolución se promovió por el Ayuntamiento de esta ciudad recurso de queja, que fué desestimado por auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha tres de marzo último, con imposición de las costas al recurrente.

Resultando: Que previo el traslado conferido a los recurrentes, Sr. Fiscal y Ayuntamiento de Palma, por auto de dos de febrero del corriente año, se decretó de oficio la acumulación de los pleitos números 12, 13, 14 y 15 de 1947 al número 11 del mismo año, o sea el interpuesto por Don Antonio Juan Mulet, ordenándose se siguieran en un solo juicio.

Resultando: Que en virtud de lo interesado por el Sr. Fiscal en su escrito de tres de febrero último, en providencia de siete siguiente se le tuvo por apartado de este procedimiento mientras el Ayuntamiento de esta ciudad estuviese representado en el juicio.

Resultando: Que emplazado el Excmo. Ayuntamiento de Palma para que contestase la demanda, lo efectuó por escrito de fecha trece de marzo del corriente año, en el que niega y rechaza todos y cada uno de los hechos comprendidos en las cinco demandas y en la ampliación de la del Sr. Bonet, remitiéndose plenamente al expediente administrativo y a su resultancia, que relaciona, añadiendo que el acuerdo recurrido no era firme a efectos de realización de obras, pero si ejecutivo administrativamente en cuanto al procedimiento y que la Junta Central de Sanidad, último grado gubernativo en esta materia, por resolución de veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete (de la que acompaña el traslado), aprobó el proyecto de referencia, ganando, por tanto, ejecutoriedad definitiva y causando estado, desde esta sazón, el acuerdo municipal de doce de marzo anterior; que del expediente no aparece, ni lo han justificado los recurrentes, que se haya incurrido en infracción o defecto alguno de procedimiento, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias hasta recaer la aprobación de la Junta Central de Sanidad; en cuanto a las alegaciones de jurisdicción expuso que no es competente la jurisdicción contencioso-administrativa, y por tanto, este Tribunal Provincial, para conocer su revisión, de un acuerdo, que, cual el recurrido no ha causado estado ni vulnera derecho alguno de carácter administrativo prestablecido en favor de los demandantes por una ley, un reglamento, u otro precepto administrativo; alego los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y haciendo uso de las excepciones de incompetencia de jurisdicción y demás que se deducen de lo alegado, suplicó que teniendo por contestadas las demandas acumuladas se dicte sentencia estimando plenamente la excepción de incompetencia de jurisdicción y restantes esgrimidas, y, en otro caso, si el Tribunal considerase que ha de conocer del fondo de la cuestión, absolver al Ayuntamiento de esta ciudad, y desestimando el recurso, confirmar el acuerdo impugnado, con expresa imposición de costas a los recu-

rrentes: por otro si se interpuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que por auto de siete de junio próximo pasado se acordó no haber lugar a recibir los autos a prueba; y no estimándose precisa la celebración de vista, se requirió a las partes para que presentasen la nota sucinta de los hechos alegados y de los motivos jurídicos en que se apoya; habiéndose presentado sendas notas por parte de los recurrentes Don Pedro Bonet de los Herreros y Don Miguel Ferrando Obrador y por parte del Ayuntamiento de esta capital.

Resultando: Que en la tramitación de los presentes recursos acumulados se han observado las prescripciones legales excepción sobre el extremo de que se hará referencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Doderó Pérez.

Vistos los artículos 1, 2, 7, 42, 43 y 53 de la Ley de veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro sobre la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vistos los artículos 1, 2, 15, 248, 288, 249, 288 a 307, 314, 325, 343, y concordantes del Reglamento sobre procedimiento Contencioso-administrativo.

Vistos los artículos 105, 117, 118, 122, 124, 147, 150, 202, 209, 223, 224, 226, 227 y concordantes de la Ley Municipal y treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y la disposición transitoria 10 de dicha Ley.

Vistos los artículos 12, 13, 14, 15, 22, 25, 26, 51, 53, 56, 30 y 90 del Reglamento de Obras, bienes y servicios municipales de catorce de julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Vistos los artículos 181, 182, 183 y 184 del Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinte y cuatro.

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de once marzo y veinte y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, treinta y seis de septiembre de mil novecientos catorce, veinte y seis de abril de mil novecientos diez y seis, cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis y veinte y seis de febrero de mil novecientos diez y nueve.

Considerando: Que al Tribunal incumbe el primer término examinar si el escrito de aclaración y ampliación de la demanda escrita por Don Pedro Bonet de los Herreros, uno de los recurrentes, con fecha veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, debió ser admitido y procede resolver sobre su contenido, no obstante haber sido denegada la reposición de la providencia que le dió trámite, firme el auto resolutorio porque era firme según fundamentos estrictamente titulares, pues no hay duda que abocados al conocimiento con toda plenitud de las cuestiones planteadas debe el juzgador atender sobre todo a la pureza del procedimiento y conseguir y enmendar las infracciones y defectos cometidos.

Considerando: Que si bien podría ofrecer duda la aplicación de los artículos 157 y 158 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el caso de no haber expirado el plazo de quince días concedido para interponer el recurso contencioso-administrativo, es evidente que producida la aplicación después de caducado el término, improrrogable, se simplifica la cuestión y resalta lo extemporáneo e impertinente de su admisión, sin que el error padecido durante el procedimiento impida al Tribunal su ulterior rectificación declarando que no debió ser admitido el escrito de referencia y que no ha lugar a resolver respecto de las pretensiones que inserta restableciendo el orden jurídico procesal conculcado.

Considerando: Que los recursos de plena jurisdicción acumulados contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Palma de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete que aprobó el Proyecto de Reforma Parcial número uno ofrecen, salvo peculiaridades de fondo, una salida común en orden a la procedencia e improcedencia de la

acción deducida dentro de la vía contenciosa; en razón a si reúnen o no los requisitos necesarios para que esta jurisdicción pueda entrar a resolverlos con competencia, o sea, si el acuerdo impugnado causó estado, fué dictado por la Administración en uso de sus facultades regladas y vulneró derechos de carácter administrativo preestablecidos en favor de los recurrentes, o bien si por adolecer de un vicio de nulidad debe repararse la perturbación del procedimiento reponiendo la tramitación administrativa a sus normales causas, jurídicos.

Considerando: Que el acuerdo de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete es confirmación y ejecución de otros anteriores firmes y consentidos, como el de once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis que resolvió ejecutar mediante concurso las reformas número uno y seis y construcción de la plaza del Olivar y el de catorce de enero que declaró válido el acto del concurso y lo adjudicó a «Edificios y Urbanizaciones S. A».

Considerando que el mencionado acuerdo de doce de marzo no podía ser ejecutivo (artículo 182 del Estatuto) sin que la Junta Central de Sanidad resolviese lo adecuado a sus atribuciones, resolución que recayó con fecha veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, es decir, mucho después de promovidos los recursos y por tanto cuando el acuerdo no había causado estado.

Considerando: Que los recurrentes no ostentan derecho administrativo alguno que pueda reputarse vulnerado por el acuerdo controvertido, lo que se percibe sin adentrarse en el fondo del pleito; a simple vista, toda vez que los derechos que invocan, aunque otra denominación les adjudiquen son civiles; se basan en ser propietarios afectados por las reformas y que como sus construcciones fueron realizadas mediante permisos y alineaciones ordenados por el Ayuntamiento, están, dicen, garantizados por un derecho administrativo contra toda alteración urbanística que con posterioridad se acuerde, absurdo que toma relieve solo con advertir que con tal criterio no se podrían sanear, reformar, embellecer o mejorar las ciudades porque siempre los propietarios tuvieron que acomodarse a las ordenanzas y planes de urbanización de los municipios. La Administración no crea relaciones jurídico-administrativas con sus planes de urbanización y reformas, en cuanto a la propiedad privada, si no en tanto en cuanto dichos planes estén vigentes en su totalidad pero no cuando los modifica o sustituye en aras del progreso, sin que esté obligado, ni en el tiempo ni en la acción a permanecer estáticos, por ninguna disposición legal concreta, que en este caso ni se cita como infringida, aunque son numerosas, vagas e indeterminadas las que se alegan, como fuente específica del derecho que se dice vulnerado, sino, que por el contrario, como es notoria la actividad municipal es ambiciosamente progresiva y no tiene otros límites que los impuestos por su economía y el cumplimiento de las formalidades que requieren las garantías ordenadas en las Leyes y la propiedad privada sujeta a la limitación del interés público y por tanto al riesgo de la expropiación, no tiene otros derechos, ni acciones, que los que de esta dimanar, o sea, que producida en forma la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación (artículo 26 del Reglamento sobre obras servicios y bienes municipales), tendría que ceñirse al campo de las reclamaciones e indemnizaciones justas en donde podrían accionar, en sus diversos supuestos, sobre la reparación económica, los recurrentes en sus respectivos casos.

Considerando: En cuanto al problema suscitado por el recurrente Mora Gornals que alega un derecho proveniente del convenio suscrito con el Sr. Arquitecto Municipal, aprobado por la Corporación en diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que dicho convenio, no impide la actuación del Ayuntamiento en orden a sus atribuciones públicas que no pueden ser mermaidas por pactos particulares, máxime

cuando fué revocado por el propio Ayuntamiento con fecha diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, según certificación que obra en autos, sin perjuicio, claro está, de la reparación económica que pudiera corresponder al Sr. Mora mediante la vía procedente en derecho.

Considerando: Que el Ayuntamiento ajustó la tramitación administrativa de los expedientes, a que está ligado el acuerdo impugnado, a las normas legales, y no fué infrigida, según se aprecia, ninguna de las disposiciones legales citadas, que en los vistos se enumeran, pues todos los argumentos de los accionantes se encaminan a sustituir las facultades del Ayuntamiento, por sus singulares y personales opiniones sobre el plan que discuten en su aspecto técnico imputándole deficiencias, contradicciones y defectos de índole totalmente extraños al cometido de esta jurisdicción.

Considerando: Que no existiendo violación material de disposición legal, vicio de forma o incompetencia en el Ayuntamiento de Palma, con el acuerdo que es objeto de este pleito y faltando los requisitos previos exigidos por la Ley de lo Contencioso-administrativo y artículo 223 de la Ley Municipal, es inexcusable, accediendo a la oposición del Excmo. Ayuntamiento de Palma, aceptar la excepción de incompetencia de jurisdicción, sin entrar en el fondo de los demás temas sometidos a debate.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en los recurrentes a los efectos de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no debió admitirse y que no ha lugar a resolver la demanda de ampliación y aclaración suscrita por Don Pedro Bonet de los Herreros con fecha veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y asimismo debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Excmo. Ayuntamiento de Palma en este litigio con respecto a todos los recursos acumulados, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Fernando Conde.—Fernando Dodero Pérez.—José Font.—José Enseñat.—Rubricados.

«Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Don Fernando Dodero Pérez, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pablo Alcover.—Rubricado».

Y siendo firme la transcrita sentencia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de tres de los corrientes, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.

Núm. 2072

Don Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en méritos de lo acordado en los autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Miguel Massanet en nombre y representación de Doña María Cloquell Pirelló contra D. Lorenzo Bover Fiol y otra, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes que a continuación se indicarán embargados a dicho demandado. Para su remate se señala el día diez y ocho de agosto próximo a las doce horas en el local de este Juzgado calle de San Miguel n.º 86.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

	Pesetas
Los muebles que aparecen relacionados en el dictamen pericial obrante en autos valorados en.	3.360
Los derechos de transpaso del local núm. 64 de la calle de Monserrat, destinado a tienda de comestibles y bodega con un pequeño piso anexo, valorados en.	30.000

CONDICIONES:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los indicados bienes.

3.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

4.ª Se hace constar que la venta relativa a los derechos de transpaso se efectúa con la obligación por parte del comprador de satisfacer los alquileres en deuda que son desde el mes de enero del corriente año inclusive hasta la fecha.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2073

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en las diligencias sobre cuenta jurada promovidas por el Procurador D. Antonio Nicolau de Montaner contra Don Bartolomé Antich Oliver, se sacan a pública subasta por término de veinte días los derechos de todas clases que competan a dicho D. Bartolomé Antich Oliver contra D. Guillermo Más Obrador por virtud de la letra de cambio clase 1.ª serie A. n.º 0938306, cuya letra sirvió de base al juicio ejecutivo instado por dicho Sr. Antich contra el mencionado Sr. Más en reclamación de noventa mil pesetas importe de dicha cambial. Valorados tales derechos en la cantidad de cien mil pesetas. Para su remate se ha señalado el día dieciséis de septiembre próximo a las doce horas en el local de este Juzgado, calle de San Miguel n.º 86.

CONDICIONES

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que han sido pericialmente valorados los bienes.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 % del valor de los indicados bienes y podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Palma de Mallorca a veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2069

Don Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Instrucción Número Dos de esta capital y su Partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza, a Josefa Romero Martínez y su esposo, José Vich Cañellas, y Francisco Rodrigo Gamon, que tuvieron sus domicilios en la calle de Botones número 3, Café Rebassa calle de San Magín número 13, Café Servera y calle del Socorro número 20, Café Perelló, respectivamente en la actualidad de domicilio desconocido y paradero ignorado para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción Número Dos sito en la calle de San Miguel número 86 a fin de prestar declaración en el sumario número 31 de 1949, sobre robos y ser instruídos los tres primeros del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—Honorato Sureda.

Núm. 2070

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a Antonio Reyes Pardo esposo de Rita Donoziano Roig, de domicilio desconocido y paradero ignorado para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción Número Dos sito en la calle de San Miguel número 86 a fin de prestar declaración en el sumario número 214 del corriente año, sobre muerte y al mismo tiempo ser instruído del artículo 109 de la Ley de En-

juiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario Honorato Sureda.

Núm. 2074

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a la persona que se considere perjudicada por la sustracción de una bicicleta sin marca, tipo de paseo frenos de varilla, cambio de marcha, farol y dinamo pintado de color azul, neumáticos en buen estado, la cual fué sustraída, en el mes de junio próximo pasado, en el caserío de El Terreno, delante del café de Miguel Llabrés, sito antes de llegar a la calle que va a la Iglesia para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción Número Dos de esta capital, sito en la calle de San Miguel número 86 a fin de prestar declaración en el sumario número 219 del corriente año, sobre hurto, hacerle entrega de dicho vehículo e instruírlo del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2077

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a la persona que se considere perjudicada por la sustracción de una bicicleta, marca Super B. H. tipo de paseo de caballero frenos de varilla, con guardabarros en ambas ruedas la cual llevaba un timbre estropeado, provista de cubierta marca Pirelli, pintada de negro, la cual fué sustraída un sábado de mes de abril de 1940, de delante del portal de entrada al Banco Español de Crédito la cual se encontraba apoyada en un árbol, para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción Número Dos sito en la calle de San Miguel número 86, para presta declaración en el sumario 218 el corriente año, sobre hurto de una bicicleta, hacerle entrega de dicho vehículo e instruírlo del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2075

Juzgado de Instrucción número Dos de Palma de Mallorca.

REQUISITORIAS

Rotger Amengual Magdalena, de 35 años de edad, casada, comercio, natural de Palma, hija de Pedro José y Sebastiana, procesada en causa sobre estafa número 321 de 1949, comparecerá ante este Juzgado para constituirse en prisión decretada. A la vez encargo a los funcionarios de Policía Judicial y ruego a las Autoridades de todo orden y jurisdicción que sirvan proceder a la busca y captura de la procesada y constituir la en prisión y a mi disposición.

Palma de Mallorca dos de agosto de 1950.—El Magistrado Juez, Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2076

March Navarro Manuel, natural de Palma de Mallorca, de 49 años, casado, comercio, hijo de Antonio Maria, comparecerá en este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión decretada en el sumario 284 de 1949. A la vez encargo a la Policía Judicial y ruego a las Autoridades de todo orden y jurisdicción que sirva proceder a la busca y captura de dicho procesado y constituirlo en prisión a mi disposición comunicándome inmediatamente.

Dada en Palma a 2 de agosto de 1950.—El Magistrado Juez, Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.